✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y Señores de su Real y Supremo Consejo,

POR LA QUAL

SE MANDA GUARDAR, Y CUMPLIR EL Real Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer los Capitales de los Depósitos que hai en el Reyno sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.

AÑO  1780.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Rodrigo de la Torre Marin. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

✠

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

á los que serán de aquí adelante: SABED, que por mi Real órden de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis previne al mi Consejo, que deseando saber el dinero que habia en los Depósitos de Madrid y del Reyno, con destino á emplearse en Mayorazgos y obras pias, tomase estas noticias y las pasase á la mia. Para el cumplimiento de esta Real órden expidió el mi Consejo las convenientes en trece de Octubre del mismo año á las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y tambien las dirigió á los Ordinarios Eclesiasticos, con extension á los Depósitos que exîstiesen con el propio fin en Comunidades regulares de sus Diócesis y territorios. Remitidas las relaciones de dichas noticias, se reduxeron á una liquidacion, y plan todas las cantidades que por ellas constó exîstir en los Depósitos á que se estendían, y se oyó al mi Fiscal, pasando el citado plan á mis Reales manos en Consulta de tres de este mes, para que enterado de lo que resultaba de él, me sirviese tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado; y en su conseqüencia he dirigido al mi Consejo con fecha de quince de este mes un Real Decreto, prescribiendo en él las reglas convenientes para imponer los capitales de dichos Depósitos sobre la

Ren-

Renta del Tabaco á razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda; cuyo tenor dice así:

Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos á los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las Rentas de la Península para sostener la Guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales exîstentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, y obras pias, cuyos capitales están en el dia parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta á los Poseedores de Mayorazgos, y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que exîsten como muertos en los Depósitos, y expuestos á otras contingencias; por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de *Real Decreto.*

 mil

mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una órden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente exîstentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca, y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion á todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y en su conseqüencia, he resuelto se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Prágmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particu-

la-

lares corren al dos y medio, y aun á menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles, que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo, y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion, y restitucion de los capitales à los Depósitos.

II. Declaro, que ínterin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, ántes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la

 qual

qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviólablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retarda-

 cion

cion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas, contra los produćtos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, escusa, ó dilacion alguna, á cuyo efećto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente, competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de

Exér-

Exército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que Yo señalare, á favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en este Decreto, y Cédula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la exe-

execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que ésta se verifique, llevándose de este Ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los Depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las

re-

referidas Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que dén la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á Vínculos, y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto ántes fuere posible.

XII. Por lo tocante á Depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos, y demás á quienes corresponda, exemplares de la Real Cédula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIII. Deseando que logren de este mismo

mo beneficio del tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en este Decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun.

Tendráse entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrá su cumplimiento, comunicándome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demas ordenes que la corresponden al propio efecto. = En el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello pasase á mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron, y me hizo presente el Consejo, por mi Real órden de diez y siete del corriente he venido en añadir la declaracion siguiente. = A mayor abundamien- *Real Declaracion.*

miento, concedo facultad á los dueños, ó Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorería, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veáis lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aquí van insertos; y en su conseqüencia, guardéis, y cumpláis uno y otro sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo á los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta

mi

miento, concedo facultad á los dueños, ó Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorerìa, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veáis lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aquí van insertos; y en su consecuencia, guardéis, y cumpláis uno y otro sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta

mi